

**SENTENCIA DEFINITIVA. EXPEDIENTE N°: CNT 41718/2015/CA1,
"SANCHEZ, GERMAN FACUNDO C/ ART INTERACCION S.A. S/
ACCIDENTE- ACCION CIVIL" JUZGADO N° 75.**

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 16/08/2019, reunidos en la Sala de Acuerdos los señores miembros integrantes de este Tribunal, a fin de considerar el recurso deducido contra la sentencia apelada, se procede a oír las opiniones de los presentes en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación:

El Dr. Miguel O. Pérez dijo:

Contra la sentencia de fs. 191/203, se alzan la parte actora, con su memorial de fs. 204 y sigs., replicado a fs. 213 y sigs., y la demandada con su memorial a fs. 208 y sigs., replicado a fs. 220 y sigs..

Se queja PREVENCIÓN ART S.A. por cuanto sostiene que la decisión de condenar al fondo de reserva excede los límites en los que actúa y se presenta en esta causa. Resalta que no es el legitimado pasivo de la acción. Por su parte, el actor refiere que debe condenarse al Fondo de Reserva (y no al Fondo de Garantía, como estableciera el juez de grado), porque es ésta la figura emergente del art. 34 de la ley de riesgos. Refiere también que dicho Fondo de Reserva debe ser condenado al pago de intereses y costas, además del pago de capital. Subsidiariamente, plantea entonces la inconstitucionalidad del decreto 1022/17 el cual, entiende, es posterior a la liquidación judicial dictada en este caso, por lo que no debería resultar de aplicación.

Al respecto, debe determinarse que en el caso concreto, el agravio de la demandada se torna abstracto, al menos en este estado, porque la juez de grado en la parte resolutive de su sentencia ha precisado el alcance que tiene la condena, al aclarar que el sujeto alcanzado por ésta es la ART en principio demandada; si bien estando ésta en liquidación debería –en su oportunidad– ser el Fondo de Reserva (art. 34 de la ley 24.557) el que debería afrontar el monto respectivo.

A su vez, y en cuanto al fondo de reserva, cabe agregar que el decreto 1022/2017 modificó el art. 22 del 334/1996 al disponer que “la obligación del Fondo de Reserva alcanza al monto de las prestaciones reconocidas por la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, excluyéndose las costas y gastos causídicos. El Fondo de Reserva no responderá por las prestaciones derivadas de los servicios que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo se encuentran habilitadas a contratar conforme al artículo 26, apartado 4, de la Ley sobre Riesgos del Trabajo ni por las indemnizaciones que se reconozcan con fundamento en el derecho común”.

Es que coincido con el criterio según el cual la nueva norma no hace mención explícita a los intereses, con lo cual y acerca de éstos, continúa vigente la doctrina plenaria de autos “Borgia c/ Luz ART” (Plenario N° 328, de la CNAT, del 4/12/15) en cuanto establece que “la responsabilidad de la Superintendencia de Seguros de la Nación como Administradora del Fondo de



Reserva previsto en el art. 34 de la Ley de Riesgos del Trabajo, se extiende a los intereses...”, sin que se dispusiera en dicha oportunidad fecha tope alguna para su cómputo ni se hiciera alusión a lo dispuesto por el art. 129 de la LCQ, que ya se encontraba vigente con mucha antelación al dictado del aludido Plenario (en similar sentido ver Sala II en autos “Morinigo Estefanía c/ ART Interacción S.A. s/ accidente -ley especial”, SI 76501, del 15/6/18).

En lo demás considero que al tratarse de créditos y normas que guardan analogía con lo que fuera objeto de debate en el plenario “Borgia...”, comparto dicha doctrina y, por ende, no cabe considerar que la limitación del decreto 1022/2017 alcance -en el caso concreto- a los gastos causídicos; en los que -en sentido amplio- cabe incluir a las costas y también a la tasa de justicia.

Acerca de los fallos plenarios y su obligatoriedad remito a la ley 27.500.

Por estos motivos, propicio rechazar estos agravios, y confirmar lo dispuesto en grado en este punto, en tanto se condenó al pago del monto de condena más intereses y costas.

Posteriormente, se quejan ambas partes en torna a los intereses dispuestos en grado. El accionante se queja en virtud del límite temporal establecido por el juez de grado a los fines de establecer la tasa de interés aplicable (hasta el 19 de agosto de 2016, y desde allí en adelante la dispuesta por el juez interviniente en la liquidación de la accionada). A su vez, solicita que se aplique el Acta 2630 desde la fecha del siniestro.

Por su parte, la demandada solicita que se disponga la fecha tope del 29 de agosto de 2016 para el cómputo de intereses.

Respecto de la tasa de interés, y en consonancia con lo dispuesto más arriba, en virtud del aporte que, a mi ver, proyecta la unidad de la jurisprudencia a la seguridad jurídica, a la economía procesal y por considerarlas razonables, es que propicio aplicar las respectivas Actas de la Cámara sobre el punto (Actas 2601 y su correlativa 2630, el 36 % de tasa de interés anual hasta el 30/11/2017; y a partir de esta fecha y hasta el efectivo pago, los intereses establecidos en el Acta CNAT N° 2658).

Por estos motivos, propicio establecer las referidas tasas desde la fecha del siniestro, la cual llega firme a esta alzada.

Se queja también la demandada por cuanto se dispuso condenar al Fondo de Reserva al pago de costas. Sostiene la validez del Decreto 1022/2017.

En función de lo dispuesto más arriba, este agravio deviene abstracto, por lo que propicio confirmar lo resuelto en grado en este punto.

Acerca de los honorarios apelados he de tener en cuenta la labor profesional en las tareas cumplidas, la índole de los trabajos realizados en



torno de la controversia, el monto de ésta y su vinculación e incidencia en el resultado pero, a la vez, sin perder de vista las características del proceso laboral (pautas de los arts. 6, 7, 8, 9, 19, 37, 39 y ccts. ley 21.839, 24.432, y art. 38 de la ley 18.345).

Sobre tales bases considero que los cuestionados resultan adecuadamente retributivos, por lo que propongo confirmarlos.

En virtud del principio establecido en el artículo 68 CPCCN, las costas de alzada deberán ser soportadas por la demandada vencida.

Asimismo, auspicio regular los honorarios de los letrados actuantes ante esta alzada, por las partes actora en el 30% (treinta por ciento) y codemandada en el 25% (veinticinco por ciento), respectivamente, de lo que respectivamente y en definitiva, les corresponda percibir por sus trabajos ante la instancia previa (art. 14, ley 21839).

En relación con la adición del IVA, en caso de corresponder, esta Sala ha decidido en la sentencia 65.569 del 27 de septiembre de 1993, en autos “Quiroga, Rodolfo c/Autolatina Argentina S.A. s/ accidente-ley 9688”, que el impuesto al valor agregado es indirecto y por lo tanto grava el consumo y no la ganancia, por lo que debe calcularse su porcentaje, que estará a cargo de quien deba retribuir la labor profesional. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Compañía General de Combustibles S.A. s/recurso de apelación” (C. 181 XXIV del 16 de junio de 1993), al sostener “que no admitir que el importe del impuesto al valor agregado integre las costas del juicio –adicionárselo a los honorarios regulados- implicaría desnaturalizar la aplicación del referido tributo, pues la gabela incidiría directamente sobre la renta del profesional, en oposición al modo como el legislador concibió el funcionamiento del impuesto”.

Por todo lo expuesto, **VOTO POR:** I. Modificar la tasa de interés, conforme se establece en los considerandos con lo dispuesto en éstos acerca del alcance de la condena. II. Imponer las costas de alzada a la demandada. III. Regular los honorarios de los letrados actuantes ante esta alzada en el 30% (treinta por ciento) para el actor y 25% (veinticinco por ciento) para las codemandadas, respectivamente, de lo que, en definitiva, les corresponda percibir por sus trabajos ante la instancia previa. En caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los profesionales actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien deba retribuir la labor profesional. IV. Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 26856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013.

El Dr. Alejandro H. Perugini dijo:

Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

Fecha de firma: 16/08/2019

Firmado por: MARIA LUJAN GARAY, SECRETARIA

Firmado por: ALEJANDRO HUGO PERUGINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL OMAR PEREZ, JUEZ DE CAMARA



Por los motivos que anteceden, **EL TRIBUNAL RESUELVE**: I. Modificar la tasa de interés, conforme se establece en los considerandos con lo dispuesto en éstos acerca del alcance de la condena. II. Imponer las costas de alzada a la demandada. III. Regular los honorarios de los letrados actuantes ante esta alzada en el 30% (treinta por ciento) para el actor y 25% (veinticinco por ciento) para las codemandadas, respectivamente, de lo que, en definitiva, les corresponda percibir por sus trabajos ante la instancia previa. En caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los profesionales actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien deba retribuir la labor profesional. IV. Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 26856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Alejandro H. Perugini
Juez de Cámara

Miguel O. Pérez
Juez de Cámara

Ante mí:
5

Secretaria
María Luján Garay

